



INFORME DE LA REUNIÓN QUE CELEBRÓ EL GRUPO DE TRABAJO DE LA DIRECTIVA (UE) 2015/1535 DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACIÓN ALIMENTARIA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (nº 4/2019)

En Madrid, siendo las 12 horas del 13 de septiembre de 2019, se reúne en la sala 411 de la 4ª planta de la Sede de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, calle Alcalá, 56, un Grupo de Trabajo de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, con la asistencia de las personas indicadas a continuación:

Julián Carlos Pascual	AESAN – CIOA
Jorge Rodríguez	AESAN – CIOA
Paloma Sánchez	AESAN – Área de Riesgos Biológicos
Laura B. Herrero	AESAN – Área de Riesgos Nutricionales
Violeta García	AESAN – Área de Riesgos Químicos
Juan Manuel Delgado	AESAN – Área de Riesgos Químicos
Luz Martínez	D.G. Consumo
Ana Isabel Bravo	MAPA – S.G Control y de Laboratorios Alimentarios
Teresa Sierra	MINCOTUR – Secretaría de Estado de Comercio
Alba María Henares	AESAN
Vanesa Magdalena	FIAB
Rebeca Vázquez	ASEMIEL-ANIMPA

Tras el estudio de los proyectos de normas técnicas incluidos en el orden del día, el grupo de trabajo acuerda emitir los siguientes comentarios a los proyectos citados a continuación:

➤ ***Belgica nº 2019/319/B, sobre “Real Decreto relativo al control de calidad de la leche cruda y a la aprobación de organizaciones interprofesionales”***

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones, según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

En el artículo 3 apartado 2 del Capítulo II – Recogida y muestreo de la leche cruda de vaca del proyecto belga se establece que “durante el transporte, la temperatura de la leche cruda no puede ser superior a 10 °C, a menos que se haya recogido en las dos horas posteriores tras el ordeño”.

Para poder eximirla de los requisitos de temperatura establecidos en el Reglamento (CE) nº 853/2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, Anexo III, Sección IX, II, B, 4, a), no sería suficiente con que la leche cruda se recoja en las dos horas posteriores tras el ordeño sino que debe ser procesada en un plazo de 2 horas tras el ordeño. Por ello, se solicitan aclaraciones a las autoridades belgas sobre la redacción de este apartado.

➤ ***Republica Checa nº 2019/323/CZ, sobre “Decreto de Ejecución sobre los requisitos para los productos de molinería a base de cereales, la pasta, los productos de panadería, los productos de confitería y las masas”.***



Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones, según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

En la redacción de este proyecto se describen algunos procesos tecnológicos, entre los que se encuentran los relacionados con la preparación de masas fermentadas que se utilizarán en la elaboración del pan, que podrían no cumplirse en el resto de países de la Unión Europea al realizarse de diferente manera, por lo que el mismo debería introducir una cláusula de reconocimiento mutuo para garantizar que la nueva norma checa no dificulte la comercialización de los productos alimenticios entre los Estados Miembros y así respetar el principio de libre circulación de mercancías del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- República de Lituania nº 2019/354/LT, sobre “Modificación de la Orden del Ministro de Agricultura n.º 487, de 11 de diciembre de 2002, por la que se aprueba el Reglamento técnico sobre la descripción, producción y presentación comercial de la cerveza y los cócteles de cerveza (en adelante, el «proyecto»)”**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones, según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

Uno. Se observa que se autoriza el empleo de dióxido de carbono para, entre otros usos, la carbonatación adicional de la cerveza. Su empleo es un uso propio de un aditivo y por tanto cuando se utilice como tal debería cumplir las especificaciones que para el dióxido de carbono (E-290) se establecen en el Reglamento (UE) 231/2012 de la Comisión de 9 de marzo de 2012 por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Sin embargo, en el proyecto lituano, el empleo de dióxido de carbono parece ser más propio de un coadyuvante tecnológico, estableciendo que deberá cumplir los requisitos que se contemplan en el anexo del proyecto, los cuales no garantizan por sí mismos el cumplimiento del Reglamento (UE) 231/2012 citado.

Dos. Aunque en el Capítulo I del Proyecto se contempla la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, en algunos puntos del proyecto se utilizan términos que deben ser aclarados por las autoridades lituanas.

Así, en el punto 59 del Capítulo VIII se menciona que los “importadores” deben disponer de documentación emitida por entidades reconocidas por la autoridad competente del Estado extranjero que confirme el cumplimiento de las bebidas importadas. Las autoridades lituanas deben confirmar que este término “importadores” se refiere a agentes que comercializan productos procedentes de países terceros.

En el punto 60 se señala la misma exigencia documental para las “empresas que introduzcan en el mercado cerveza y cócteles de cerveza”. En este caso, Lituania debe aclarar si se está refiriendo a mercancías procedentes de otros Estados Miembros de la Unión Europea. Lituania no debería generar una obligación injustificada para los operadores de otros Estados miembros que quieran comercializar en territorio letón.



- **República de Croacia nº 2019/373/HR, sobre "Normas sobre el régimen nacional de calidad para los productos agrarios y alimenticios «Naše domaće - dokazana kvaliteta» (en español, «Producción nacional - calidad comprobada»)"**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a presentar la siguiente solicitud de información complementaria:

Este proyecto de norma se refiere a un régimen nacional de calidad para productos agrarios y alimenticios en donde no se especifica claramente si pueden participar operadores de empresas alimentarias de cualquier Estado Miembro de la Unión Europea.

Por ello, España solicita aclaraciones a las autoridades croatas, en aras de confirmar la compatibilidad del Proyecto con el Reglamento (UE) 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y el resto de reglamentación comunitaria sobre regímenes de calidad.

- **Austria nº 2019/370/A, sobre "Directriz relativa al sello de calidad AMA «leche y productos lácteos»"**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones, según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

En el apartado orientaciones presentadas en este proyecto, al referirse al uso de aromas para elaborar helados a base de leche, se indica que pueden utilizarse vainillina y etil vainillina (para los cuales la legislación no presenta ninguna restricción) y ron doméstico (identificado en el proyecto como "domestic rum") o esencias de ron doméstico.

En lo que respecta a "domestic rum", se ha constatado por diferentes fuentes bibliográficas que tal bebida puede asociarse con las bebidas Tuzemak y Tuzemsky (con arraigo cultural en la República Checa y Eslovaquia), en cuya composición puede utilizarse "destilado piroleñoso", aroma cuyas condiciones de empleo se establecen en la parte E del anexo I del Reglamento(CE) nº 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos.

En base a esa legislación, se prohíbe expresamente el empleo de las bebidas Tuzemak y Tuzemsky a las que se haya añadido destilado piroleñoso, en la elaboración de cualquier tipo de producto alimenticio.

Por ello, se solicita de las autoridades austriacas una aclaración al respecto de las bebidas utilizadas con fines aromatizantes en la elaboración de los helados a base de leche, que garantice que en la composición de las mismas no se incluye el aroma "destilado piroleñoso".

A través de los siguientes enlaces se podrá contrastar la información mencionada:

<https://www.radio.cz/en/section/czaffrs/czech-farm-minister-defends-domestic-rum>

<https://en.wikipedia.org/wiki/Tuzem%C3%A1k>

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/uri=CELEX:02008R1334-20190521&from=ES>



No son objeto de observaciones los siguientes proyectos:

- **Republica Checa n.º 2019/314/CZ, sobre “Modificación del Decreto de Ejecución n.º 397/2016 por el que se establecen los requisitos aplicables a la leche, los productos lácteos, los helados, y los aceites y las grasas comestibles”**
- **Republica de Lituania n.º 2019/324/LT, sobre “Modificación de la Orden n.º 3D-308 del Ministro de Agricultura de la República de Lituania, de 4 de junio de 2008, sobre especificaciones para los productos fabricados de acuerdo con el régimen nacional de calidad para los productos agrarios y alimenticios”.**
- **Holanda n.º 2019/331/NL, sobre “Modificación del Decreto de la Ley de productos básicos sobre preparados a base de hierbas y el Decreto de la Ley de productos básicos sobre sanciones administrativas en relación con la incorporación de determinadas sustancias nocivas en preparados a base de hierbas y la aplicación de ciertas modificaciones técnicas”.**
- **Portugal n.º 2019/336/P, sobre “Segunda modificación del Decreto Ley n.º 214/2003, de 18 de septiembre de 2003, por el que se adoptan las nuevas disposiciones de la Unión sobre las definiciones y características de la miel y las normas que rigen su producción y comercialización, y se transpone al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel”.**
- **Francia n.º 2019/347/F, sobre “Modificación del Decreto n.º 2003-587, de 30 de junio de 2003, por el que se aplica el artículo L. 214-1 del Código de consumo en lo referente a la miel”.**
- **Bélgica n.º 2019/363/B, sobre “. Real Decreto sobre el control de la salmonela zoonótica en aves de corral”**
- **República de Letonia n.º 2019/382/LV, sobre “Requisitos para establecimientos minoristas que suministran huevos de aves de corral o donan productos alimenticios de origen animal”.**
- **República de Lituania n.º 2019/391/LT, sobre “Orden por la que se modifican los requisitos de manipulación para los productos primarios distintos de los productos de origen animal comercializados en el mercado nacional en pequeñas cantidades aprobados por la Orden n.º B1-486 del director del Servicio veterinario y de alimentación del Estado, de 29 de junio de 2016, por la que se aprueban los requisitos de manipulación para los productos primarios distintos de los productos de origen animal comercializados en el mercado nacional en pequeñas cantidades”.**
- **Austria n.º 2019/278/A, sobre “Directriz relativa al sello de calidad AMA para huevos frescos”**
- **Austria n.º 2019/362/A, sobre “Directriz relativa al sello de calidad AMA «frutas, hortalizas, patatas»”**

